



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SABADO 2 DE MARZO DEL 2002 NUM. 29,722

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 241-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

ARTICULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 015-DT, de fecha 6 de septiembre del 2001, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y que contiene el ACUERDO SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, ENTRE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS, hecho en La Haya, el 15 de enero del 2001, que literalmente dice:

"SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 015-DT. Tegucigalpa, M. D. C., 6 de septiembre de 2001. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ACUERDA: 1. Aprobar en todo y cada una de sus partes el "Acuerdo sobre el Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Honduras y el Reino de los Países Bajos". Hecho en La Haya el 15 de enero de 2001 y que literalmente dice: ACUERDO SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS. La República de Honduras y el Reino de los Países Bajos de aquí en adelante denominados las Partes Contratantes, deseando fortalecer sus lazos tradicionales de amistad y extender e intensificar las relaciones económicas entre ambos, particularmente con respecto a las inversiones por los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, reconociendo que un acuerdo en el tratamiento que se dé a tales inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes y que han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Para los propósitos de este Acuerdo: (a) el término todo tipo de bien y más particularmente, aunque no exclusivamente: propiedad mueble e inmueble así como cualquier otro derecho in rem con respecto a todo tipo de bien; (b) derechos de acciones; bonos y otros tipos de intereses en compañías y coinversiones; (c) títulos de créditos, u otros bienes o cualquier ejecución que tenga un valor económico; (d) derechos en el campo de la propiedad intelectual, procesos técnicos, fondos de comercio y conocimiento

## CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 241-2002  
enero, 2002

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo No. 133-2000 y 170-2000  
febrero, 2000

## AVISOS

técnico; (v) concesiones y otros derechos otorgados por la ley o bajo contrato, incluyendo derechos para prospección, exploración, explotación, extracción y obtención de recursos naturales. (b) el término "nacionales" comprenderá con respecto a cualquier Parte Contratante: (i) personas naturales teniendo la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con sus leyes; (ii) personas jurídicas constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante; (iii) personas jurídicas constituidas bajo la ley de un tercer Estado, como empresas subsidiarias controladas directa o indirectamente, por personas naturales como se define en (i) o por personas jurídicas como se define en (ii). (c) el término "territorio" significa: (i) El área de tierra, incluyendo su espacio aéreo y el mar territorial, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la cual se extiende fuera de los límites del mar territorial, sobre la cual se ejerce jurisdicción o derechos soberanos, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 2. Cada Parte Contratante podrá, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, promover la cooperación económica mediante la protección en su territorio de inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante. Sujeto a su derecho para ejercer facultades conferencias por sus leyes o regulaciones, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.

Artículo 3. 1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo de las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones plena seguridad y protección. 2) Cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado ya sea a inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable al nacional interesado. 3) Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales

...nacionales de cualquier tercer Estado en virtud de acuerdos internacionales que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en base a acuerdos interinos que conducen a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante. 4) Cada Parte Contratante respetará cualquier obligación que haya contraído con respecto a inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante. 5) Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o las obligaciones bajo el derecho internacional existente en la actualidad o las obligaciones bajo el derecho internacional existente en la actualidad o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes contienen una regulación, ya sea general o específica, otorgando a las inversiones en su territorio por nacionales de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se proporciona en el presente Acuerdo, tal regulación debe, en la medida que sea más favorable, prevalecer sobre el presente Acuerdo.

**Artículo 4.** Con respecto a impuestos, derechos, cargos, deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a nacionales de la otra Parte Contratante que realicen cualquier actividad económica en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o a aquellos de cualquier tercer Estado que estén en las mismas circunstancias, cualquiera que sea más favorable para los nacionales involucrados. Para este fin, sin embargo, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial otorgada por esa Parte Contratante: a) bajo un acuerdo para evitar la doble tributación; o b) en virtud de su participación en una zona de libre comercio; unión aduanera, unión económica o institución similar; o c) en base a la reciprocidad con un tercer Estado.

**Artículo 5.** (1) Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relativos a una inversión pueden ser transferidos, libremente sin demora, en una moneda libremente convertible. Tales transferencias incluyen en particular aunque no exclusivamente: a) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; b) fondos necesarios (i) para la adquisición de materias primas o materiales auxiliares, productos semi-fabricados o terminados, o (ii) para reemplazar bienes de capital para salvaguardar la continuidad de una inversión; c) fondos adicionales, necesarios para el desarrollo de una inversión; d) fondos en reembolso de préstamos; e) derechos de autor o regalías; f) ingresos, salarios y demás remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido en el territorio de la otra Parte Contratante en relación a inversiones referidas en el presente Acuerdo; g) el producto de la venta o liquidación de la inversión; h) pagos provenientes del artículo 7; i) pagos resultantes del arreglo de diferencias. (2) A pesar de lo estipulado en el párrafo anterior, la Parte Contratante puede demorar la transferencia a través de una aplicación de buena fe de medidas justas y no discriminatorias: a) para proteger los derechos de los acreedores; b) relativos para o garantizar el cumplimiento a las leyes y regulaciones; (i) en la emisión, comercio y las negociaciones en operaciones de valores, futuros y derivados; (ii) referencias a informes o registros de transferencias, o c) en conexión con delitos criminales y órdenes de sentencias, en procedimientos administrativos y de arbitraje. Con tal que tales medidas y su aplicación no sean usadas por las Partes Contratantes para incumplir las obligaciones de este Acuerdo. (3) Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes como miembros del Fondo Monetario Internacional bajo los artículos del Fondo.

Ninguna Parte Contratante tomará cualquier medida privando, directa o indirectamente, a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones a menos que se cumpla con las siguientes condiciones: a) las medidas son tomadas por necesidad o interés público y bajo el debido procedimiento legal; b) las medidas no son discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que la Parte Contratante que toma tales medidas puede haber otorgado; c) las medidas estarán acompañadas por la pronta, adecuada y efectiva compensación. Tal compensación representará el valor real de mercado o en la ausencia de ello el valor genuino, antes del momento que las medidas o la amenaza de

las medidas inminente se volvieran del conocimiento público, de las inversiones afectadas, incluirá intereses hasta la fecha de pago, a una tasa comercial normal o a la tasa bancaria en el país involucrado, cualquiera que sea la mejor para los demandantes, y, a fin de ser eficaz para los demandantes, será pagada y transferible, sin demora, al país designado por los demandantes involucrados en cualquier moneda libremente convertible.

**Artículo 7.** A los nacionales de la Parte Contratante que sufran pérdidas con relación a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín les será otorgado por la última Parte Contratante un tratamiento, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que aquel que esa Parte Contratante otorga a sus propios nacionales o a nacionales de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea favorable a los nacionales involucrados.

**Artículo 8.** Si las inversiones de un nacional de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante están aseguradas contra riesgos no comerciales o de manera que dan lugar al pago de indemnización con respecto a tales inversiones bajo un sistema establecido por ley, regulación o contrato gubernamental, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador o agencia designada por la Parte Contratante a los derechos de dicho nacional conforme a los términos de tal seguro bajo cualquier otra indemnización dada, será reconocida por la otra Parte Contratante.

**Artículo 9.** (1) Las diferencias que surjan entre una de las partes Contratantes y un nacional de la otra Parte Contratante relativas a una inversión de ese nacional en el territorio de la primera Parte Contratante será, en la medida de lo posible, resuelta amigablemente entre las partes involucradas. (2) Si la diferencia no ha sido resuelta dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que cualquier parte en la diferencia

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

---

**LIC. LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA**  
Gerente General

**INFORMACION Y COORDINACION**  
Marco Antonio Rodríguez Castillo  
Luis Alberto Aguilar

---

**EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS**  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

solicitó una solución amigable, esa Parte Contratante consentirá que la diferencia sea sometida a solicitud del nacional interesado a: a) un tribunal nacional competente de la Parte Contratante en el territorio que la inversión fue realizada; b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), para la solución por arbitraje o conciliación bajo la Convención sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; c) un tribunal de arbitraje internacional ad-hoc bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). (3) Una persona jurídica la cual es un nacional de una Parte Contratante y que antes de surgir una diferencia es controlada por nacionales de la otra Parte Contratante, será tratada de conformidad con el Artículo 25 (2) (b) de la Convención sobre la Solución de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados para el propósito de la referida Convención, como un nacional de la otra Parte Contratante. (4) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la diferencia y serán ejecutadas de conformidad con las leyes de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión fue realizada.

Cada Parte Contratante por este medio, consciente en someter las diferencias de inversión para su solución, a la opción del nacional, a los foros de solución de diferencias mencionados en los párrafos precedentes.

**Artículo 10.** Las disposiciones del presente Acuerdo también se aplicarán a las inversiones que se hayan realizado antes de la fecha de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte Contratante. Sin embargo, no se aplican a reclamos que hubieran surgido con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

**Artículo 11.** Cualquier Parte Contratante puede proponer a la otra Parte Contratante que las consultas sean sostenidas en cualquier asunto referente a la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte Contratante otorgará una consideración favorable a la propuesta y dará la oportunidad adecuada para tales consultas.

**Artículo 12.** 1) Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser resuelto dentro de un período de seis meses por medio de negociaciones diplomáticas, deberá, al menos que las Partes Contratantes hayan acordado de otra manera, ser sometida, a solicitud de cualquier Parte Contratante, a un tribunal arbitral, compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro designados, juntos designarán un tercer árbitro como su Presidente quien no es un nacional de cualquier Parte Contratante. 2) Si una de las Partes Contratantes no designa a su árbitro y no ha procedido hacerlo dentro de dos meses después de una invitación de la otra Parte Contratante para hacer tal designación, la última Parte Contratante puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer la designación necesaria. 3) Si los dos árbitros no logran alcanzar un acuerdo, en los dos meses siguientes a su designación, sobre la elección del tercer árbitro, cualquier Parte Contratante puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer la designación necesaria. 4) Si, en los casos previstos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está imposibilitado de cumplir dicha función o es un nacional de cualquier Parte Contratante, el Vice-Presidente será invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente está imposibilitado de cumplir con dicha función o es un nacional de cualquier Parte Contratante, el miembro de mayor antigüedad de la Corte disponible que no sea un nacional de cualquier Parte Contratante será invitado a hacer las designaciones necesarias. 5) El tribunal decidirá sobre las bases del respeto de la ley. Antes de que el tribunal decida, podrá en cualquier etapa del procedimiento, proponer a las Partes Contratantes que las diferencias sean resueltas amigablemente. Las disposiciones anteriores no perjudicarán el arreglo de la solución de diferencias *ex aequo et bono* si las Partes Contratantes están de acuerdo. 6) A menos que las Partes Contratantes decidan de otra manera, el tribunal determinará su propio procedimiento. 7) El tribunal tomará su decisión por una mayoría de votos. Tal decisión será final y obligatoria por las Partes Contratantes.

**Artículo 13.** Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a la parte del Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba, a menos que la notificación prevista en el Artículo 14, párrafo 1) disponga de otra manera.

**Artículo 14.** 1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el uno al otro por escrito que sus procedimientos requeridos constitucionalmente se han cumplidos, y permanecerá en vigor por un período de quince años. 2) A menos que se haya dado la notificación de denuncia por cualquier Parte Contratante al menos seis meses antes de la fecha del vencimiento de su validez, el presente Acuerdo se extenderá tácitamente por períodos de diez años, por medio del cual cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Acuerdo notificando por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período actual de validez. 3) Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de la terminación del presente Acuerdo, los Artículos anteriores continuarán siendo efectivos por un período adicional de quince años a partir de esa fecha. 4) Sujeto al período mencionado en el párrafo (2) de este Artículo, el Reino de los Países Bajos estará autorizado a terminar la aplicación del presente Acuerdo separadamente con respecto a cualquiera de las partes del Reino. EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo. HECHO en dos originales en La Haya, en fecha 15 de enero de 2001, en los idiomas Español, Holandés e Inglés, siendo los tres textos auténticos.

En caso de diferencia de interpretación el texto en Inglés prevalecerá. (F) por la República de Honduras y (F) por el Reino de los Países Bajos. 2. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional para los efectos del Artículo 295 numeral 30) de la Constitución de la República. COMUNIQUESE: (F) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (F y S) TOMAS ARITA VALLE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, POR LEY”.

ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dos.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 22 de enero del 2002.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

ROBERTO FLORES BERMUDEZ